



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-18373323-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 27 de Mayo de 2025

Referencia: Expediente número 2360-0104363, año 2014, caratulado “CIA DE VALORES SUDAMERICANA S.A.”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0104363, año 2014, caratulado “CIA DE VALORES SUDAMERICANA S.A.”.

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 1022/1047 por el Sr. Nicolas Tadeo Ciccone, por su propio derecho, con el patrocinio del letrado del Dr. Fernando Javier Diez, contra la Disposición Delegada N° 4156, dictada el 18 de diciembre de 2017 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Por el acto citado, obrante a fs. 991/1014, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma de marras (C.U.I.T. 30-50026548-1) en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Retención), correspondientes al año 2012, estableciéndose por los artículos 5° y 6°, diferencias adeudadas por haber actuado en defecto en tal carácter y por retenciones efectuadas y no ingresadas al Fisco, cuyos montos ascienden a las sumas de Pesos dieciocho mil novecientos cincuenta y ocho con treinta centavos (\$ 18.958,30) y Pesos Cinco mil quinientos cincuenta y cuatro con cincuenta y nueve centavos (\$ 5.540.59), respectivamente, en ambos casos con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, y modificatorias). Se aplica al agente por artículo 7°, una multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) del monto del impuesto omitido de retener, por haberse constatado la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61, segundo párrafo, del citado Código . Y por el artículo 8° se aplica una multa del trescientos por ciento (300%) de los montos percibidos y no ingresados, por la infracción prevista y penada por el artículo 62 inciso b) del mismo plexo legal. Asimismo, por el artículo 10 se establecen recargos

del artículo 59 inciso f), del mismo Código, equivalentes al 60% del impuesto involucrado con más sus accesorios de ley. Finalmente, por artículo 11 se establece que responden de manera solidaria e ilimitada con el agente de autos, por el pago del gravamen, sanciones e intereses que pudieran corresponder, los Sres. Alejandro Vanderbroele, Máximo Eduardo Lanusse y Nicolás Tadeo Ciccone de conformidad a lo normado por los artículos 21 incs. 2) y 4), 24 y 63 del Código Fiscal.

A fs.1161 son elevadas las actuaciones a este Tribunal (artículo 121 CF) y se adjudican para su instrucción a fs. 1164, a la Vocalía de 1ra. Nominación a cargo del Dr. Angel C. Carballal, Vocal de la Sala I.

Acreditado los pagos de las contribuciones de ley, a fojas 1169 se da traslado a la Representación Fiscal (artículo 122 CF) obrando su responde a fojas 1171/1180.

A fojas 1183 se abre la causa a prueba, otorgando la informativa del propuesta por el apelante (punto a.2 de su recurso), siendo la misma producida según constancias de fs. 1196/1217, parcialmente respondida a fs. 1218/1354 y reiterada a fs. 1355/1358, con nuevas respuestas a fs. 1364/1412.

A fojas 1419, atendiendo al tiempo transcurrido sin nuevos resultados, se procede a disponer el cierre del período probatorio.

Por último, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Franco Luis Gambino en carácter de Conjuez (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). Asimismo, en atención al estado del trámite, se llaman “autos para sentencia”, el que ha quedado consentido (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- En relación a los agravios traídos por el apelante, luego de una reseña administrativa de las actuaciones, alega que se han cometidos vicios en el acto administrativo que causan un gravamen irreparable por no exhibirse como una derivación razonada del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa.

Alega la prescripción de la acción para determinar de oficio los períodos comprendidos entre enero a octubre de 2012 y para aplicar en consecuencia sus sanciones, de conformidad con las normas del Código Civil y Comercial. Alega que el código de la materia, especialmente el art. 3956 del CC, establece cómo debe computarse el plazo de la prescripción, al considerarse la obligación misma y no desde el 1° de enero al año siguiente al vencimiento de la presentación de la DDJJ y su pago (conforme Código Fiscal). Advierte sobre la inexistencia de causales de suspensión e interrupción de la prescripción. Cita Jurisprudencia.

Opone la litispendencia del proceso, atento a que la liquidación forzosa de la empresa tramita desde el 5 de enero de 2017 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro.

14 Secretaría Nro. 27.

En cuanto a la cuestión de fondo, plantea la inexigibilidad de los importes sujetos a retención, toda vez que al no haber una conducta retentiva, la misma generó el deber de declaración por parte de los propios contribuyentes respecto de la totalidad de ingresos brutos.

Alega que la Agencia debe verificar y valorar la situación concreta de los contribuyentes a los que no se les practicó retención o percepción, debiendo ponderar la prueba a fin de acreditar los extremos del Informe 208/06.

Impugna las multas aplicadas por omisión de tributos y defraudación fiscal aplicadas, sosteniendo que no hay tipicidad en la configuración de la sanción, en cuanto la ausencia de retención, como tampoco se ha configurado el tipo subjetivo. Y en relación a la defraudación entiende que no encuadra en la figura teniendo en cuenta la situación económica en la que se encuentra la firma.

Sobre la responsabilidad solidaria, plantea su inconstitucionalidad, y alega el carácter subsidiario que la misma reviste. Cita jurisprudencia.

Hacer reserva del Caso Federal.

II.- Que, a su turno la Representación Fiscal, rechaza el planteo de los agravios traídos.

A la nulidad opuesta, y su falta de motivación destaca que la Agencia ha respetado todas las etapas y requisitos para emitir un acto válido y eficaz, considerando que para que proceda la nulidad es necesario la violación y omisión de las normas procesales que se refieran a aquellas de carácter grave y solemne que interfieran en el derecho de defensa. Cita jurisprudencia.

En torno a la prescripción opuesta, destaca que contrariamente a lo manifestado por el apelante en su libelo recursivo, las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el art. 2532, vienen a confirmar la postura asumida por esa Agencia en torno a la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria, como una potestad no delegada por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local.

En efecto, al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo resulta lógico que su regulación, revista una de las facultades no delegadas por las provincias al Estado Nacional, y por ello gran cantidad de Estados Provinciales han previsto el instituto en sus ordenamientos locales, adaptándolos a las particularidades de cada provincia en su sistema, las cuales no pueden jamás ser reglamentadas por el Estado Nacional, ajeno por completo a estas circunstancias.

Las circunstancias descritas, en manera alguna se oponen a la supremacía de las leyes nacionales prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional, desde que no vulnera ninguna de las garantías reconocidas por la Carta Magna, sino que se trata de facultades ejercidas por las Provincias en uso del poder reservado (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Las normas del derecho común sólo resultan aplicables supletoriamente por vía del art. 4 del Código Fiscal.

No debe obviarse que la Suprema Corte de Justicia Provincial ha mantenido un criterio contrario al alegado por el presentante en el fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos “Olivares C.D. concurso”, 5 de noviembre de 2003, en la causa Ac. 81.520, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en “El Rincon de Torres s/ Concurso”.

Cita en apoyo de su postura que con fecha 23 de octubre de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el voto preopinante del Dr. José Osvaldo Casás, dicto sentencia en la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella c/ GCBA s/ otras demandas con la Autoridad de Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”.

Sentada la procedencia de la aplicación de las normas fiscales, debe ponerse de resalto que en materia de prescripción devienen aplicables los artículos 157 y 159 del Código Fiscal, que prevén un plazo de cinco años de las acciones y poderes de esa Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, comenzando a correr su cómputo desde el 1° de enero siguiente al año al que se refieran las mismas, siendo en el caso de los Agentes de Recaudación, el 1° de enero del año siguiente al vencimiento que las normas prevén para el ingreso de los importes omitidos de recaudar.

Ergo, en el particular, el cómputo de la alegada prescripción por el período en cuestión comenzó el 1° de enero de 2013, pero habiéndose notificado al domicilio electrónico la Disposición Delegada N° 4156/17 en fecha 18/12/2017, ha operado la causal de suspensión hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales ese Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia declarando su incompetencia, determinando el tributo, aprobando la liquidación practicada en su consecuencia o, en su caso, rechazando el recurso presentado contra la determinación de oficio.

Por otra parte, en cuanto a la prescripción de la multa impuesta, entiende que iniciado el cómputo de la misma el 1 de enero siguiente al año en que ha tenido lugar la violación de los deberes materiales, es decir el 1 de enero de 2013, el mismo se encuentra suspendido hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiera dictado sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción.

Por último, y dados los diversos planteos de inconstitucionalidad efectuados a lo largo del libelo en conteste, cabe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia, por expresa disposición del art. 12 del Código Fiscal.

En cuanto a la litispendencia opuesta, y tal como lo ha explicado el ad quo a fijas 998 y 998 vta, remite a lo expuesto en su oportunidad en el acto administrativo, aclarando que la situación concursal no obstaculiza el reclamo efectuado al responsable solidario ya que se está ante dos relaciones o vínculos independientes entre sí la empresa y los responsables solidarios. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la figura del agente de recaudación, la Agencia ha reglamentado la obligación de los agentes mediante la D.N. "B" 1/2004, en virtud de lo establecido por los artículos 94, 202 y 203 del Código Fiscal, normas que facultan a esta autoridad de Aplicación a designar a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial aquellas que por su actividad están vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, como agentes de percepción de sus compradores de bienes y/o servicios, operando estas percepciones a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto objeto de las mismas. Es en uso de esa actividad reglamentaria otorgada por el Código de rito y en el marco de su competencia que esta Agencia ha procedido al dictado de la Disposición Normativa Serie B 1/2004 reglando la aplicación de los regímenes de recaudación.

El sujeto que actúa en el carácter de Agente está sometido a un régimen legal especial, por cuanto aun refiriéndose a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio, y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo. De manera tal que no puede eximirse de la prestación sino por justa causa, permaneciendo temporalmente obligado durante todo el término de vigencia del régimen al que está sometido mientras la ley así lo disponga, toda vez que, no debe olvidarse, el mismo resulta un colaborador de esta Autoridad Fiscal en la recaudación de tributos.

Consecuentemente, no puede más que afirmarse que resulta evidente la existencia de perjuicio fiscal ocasionado por las omisiones detectadas y acreditadas en las presentes actuaciones, y a contrario de lo que alega el apelante, ello causa un perjuicio a las arcas del Erario Público, no existiendo en consecuencia en modo alguna un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

En cuanto a que el Fisco debe probar que los sujetos no percibidos ingresaron el impuesto, sostiene que la Autoridad de Aplicación puede chequear la presentación de las declaraciones juradas de los sujetos no percibidos y el pago del impuesto, más no si las operaciones se encuentran registradas en los libros contables y cotejar la documentación con los clientes que el agente aporte, circunscribiéndose en un problema de hecho y prueba. Resalta que se ha expedido el ad quo con copiosa cita de doctrina y jurisprudencia a la que remite.

Respecto de la multa por omisión sostiene que incurrió en la infracción calificada porque allí encuadra su conducta tal como lo describe el art. 61 del Código Fiscal. Además arguye que la Agencia sostiene el criterio objetivo de la aplicación de la sanción no resultando necesario el análisis de existencia de intención alguna por parte del infractor. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la atipicidad de la figura de omisión, la norma describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento y remite al Acuerdo Plenario Nro. 20/09.

A la figura de la defraudación y la situación económica remite al acto administrativo a fojas 1005 y

1006 vta, resultando ajustado a derecho la sanción en cuanto no se ha demostrado por prueba alguna que no tuvo fondos en su poder más allá del vencimiento de la operación. El ilícito se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe intención de mantener en su poder las sumas percibidas/retenidas que pertenecen al Fisco más allá de su vencimiento de pago.

En relación al planteo sobre la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de administración, advierte que la misma reconoce su fuente en los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos directos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena, que no posee beneficio de excusión.

En efecto, los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios. La norma, presuponiendo que el obrar social se ejerce en definitiva por los órganos directivos, ha establecido una presunción legal, estableciendo que la prueba del ejercicio del cargo durante los periodos ajustados acredita tal extremo, invirtiendo la carga de la prueba sobre los responsables, a efectos de la inexistencia de culpabilidad.

Añade que la ley sólo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar la responsabilidad. Siendo que, la prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables (conforme art. 24 del Código Fiscal), ante la ausencia de dicha actividad, solicita se rechace el agravio formulado.

Al caso federal planteado se lo tiene presente para su oportunidad procesal. Por las razones expuestas, la Representación Fiscal solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la disposición recurrida.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Qué en este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

1) En primer lugar, corresponde advertir en cuanto a los reiterados planteos de inconstitucionalidad de distintas normas tributarias, que resulta esta una cuestión vedada al tratamiento por este Cuerpo, por expresa previsión de los artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70. Asimismo, no puede obviarse observar distintos agravios traídos que apuntan a la crítica de medidas generales (legales o reglamentarias) de política o administración tributarias, extremo no “judiciable” ni sujeto a revisión de este Cuerpo.

2) Con respecto a la alegada nulidad por carecer el acto en crisis de motivación, debe observarse en primer lugar que el juez administrativo a fojas 992 en adelante, de forma pormenorizada,

detalla los procedimientos de auditoría fiscal utilizados para obtener las bases del ajuste fiscal, dando explicaciones de las causas y respondiendo a parámetros razonables teniendo en cuenta el marco legal y la documentación respaldatoria que dieran basamento a las diferencias determinadas, por lo que lo alegado por la parte recurrente no encuentra asidero.

En este sentido, vemos que no existe ni en el procedimiento seguido, ni en el acto atacado, vicio alguno que lleve a la pretensa y extrema consecuencia jurídica.

Ha tenido oportunidad de expresar la Suprema Corte bonaerense que: *“...en la especie no se evidencia de por sí la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o un juicio arbitrario que se apoye en la mera voluntad del sentenciante y justifique la descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (conf. causas P. 111.088, sent. de 4-VI-2014 y P. 109.962, sent. de 25-II-2015). Por el contrario, la protesta ensayada se limita a exhibir una discrepancia subjetiva con el criterio del sentenciante sin demostrar lo errado de sus conclusiones, la absurdidad del fallo ni la arbitrariedad invocada (conf. doctr. Ac. 88.419, sent. de 8-III-2007; C. 102.885, sent. de 7-X-2009; C. 109.902, sent. de 27-VI-2012)...Al margen del acierto o error que frente a las circunstancias verificadas del caso dicha conclusión revista, en modo alguno puede aceptarse que los vicios denunciados por la recurrente se encuentren configurados, máxime por cuanto la doctrina de la arbitrariedad posee carácter excepcional y no tiene por objeto corregir pronunciamientos supuestamente equivocados o que se consideren tales, pues para su procedencia, se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación que descalifique la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido (conf. CSJN, causa "Gobet, Jorge Aníbal c/ Telefónica de Ar. -E.N.Tel.- Estado Nacional s/accidente de trabajo", sent. de 13-VI-2006; SCBA, A. 71.913, "Salas, Humberto", resol. de 18-XI-2015; e.o.)...”* (S.C.B.A. en la causa A. 73.233, "Voacer S.A. contra Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 3 de mayo de 2018). Este mismo criterio se expuso por esta Sala en autos “ELEKTRA DE ARGENTINA S.A.”, Sentencia del 4/4/2019, Reg. 2175.

Por idénticos argumentos, es claro entonces que no puede reconocerse la nulidad intentada. No ha de confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos “FRIGORÍFICO PENTA S.A”, Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150).

En cuanto a las supuestas deficiencias sobre el tratamiento probatorio otorgado por el juez administrativo actuante y la consecuente arbitrariedad del acto, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que protegen al contribuyente de marras.

Que el ahora apelante y el síndico actuante, ambos en oportunidad del descargo, han ofrecido prueba informativa la cual se ha negado por innecesaria ante la verificación del crédito en la quiebra decretada en noviembre de 2013. Y en relación al pedido que hiciera el Sr. Nicolás Ciccone, siendo rechazada la misma en oportunidad del procedimiento determinativo, este Cuerpo decide la apertura a prueba a fojas 1163, al vincularse con la prueba habitual que es utilizada por los agentes de recaudación que intentan demostrar la no omisión del tributo.

Así las cosas, tal como expresé in re “Industrias Guidi S.A.C.I.F.”, del 23/11/2017, Reg. 2098: “... *En efecto, ...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de esa prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito...*” (C.S.J.N, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos “Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. De Formosa) c/ Dirección General impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)...”. En igual sentido me he expresado en autos “Arca Distribuciones S.A.”, Sentencia del 29 de diciembre de 2017, Registro 2113 de la Sala I.

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así voto.

3) Sentado ello, corresponde despejar si las acciones fiscales se encuentran prescriptas, sobre la base de la aplicación de los preceptos del Código Civil, por resultar una norma de rango superior, todo ello sobre la base de antecedentes jurisprudenciales, tal como lo plantea la apelante.

Decididamente me resulta refractaria la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); asumida a su vez por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Ello así, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias tanto en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que, sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas

sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen y regulan.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y cctes.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en diversos pronunciamientos de esta Sala (Registros nº 2117 del 29/12/2017; nº 2142 del 14/08/2018; nº 2145 del 13/09/2018; nº 2171 del 26/03/2019; nº 2175 del 04/04/2019; entre otros) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina "Filcrosa", definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts. 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, en los precedentes mencionados por el apelante, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos

y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del nuevo CCyC).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel.

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “Filcrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

En este contexto, corresponde recordar que este Cuerpo ha tenido por mucho tiempo en vista lo resuelto por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial” (Sentencia del 16.09.2008) por la que se aplicaba a las obligaciones del agente de recaudación el plazo decenal del artículo 4023 del CC.

Sin embargo, tal precedente resultó revocado en instancias superiores, por lo que ya no es de aplicación directa a los supuestos aquí tratados, correspondiendo la aplicación del plazo quinquenal (SCBA, Sentencia del 28/08/2021).

Consecuentemente, siendo una obligación de liquidación mensual, operando los vencimientos a mediados del mes siguiente, corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo de prescripción del primer mes involucrado en el ajuste (enero de 2012), en el mes de febrero de ese año y así sucesivamente, mes a mes. Comienza en consecuencia el cómputo prescriptivo, que vencería en los meses de febrero y siguientes de 2017.

Paralelamente, según constancias de fs. 861/863 y 875/876, con fecha 14 de octubre de 2015 se notificó a la firma y sus solidarios de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de “constitución en mora” en los términos del artículo 2541 del Nuevo Código Civil y Comercial (ya vigente, según arts. 7 y 2537 de la Ley N° 26.994) *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido receptado por la propia Corte Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018. Autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA – AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”): “...Más aún en esa hipótesis, este se vería suspendido por un año, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 29 de agosto de 2007 (fs. 748 del expediente administrativo) o debido al inicio del procedimiento de determinación de oficio ... ya que la norma de fondo prevé la suspensión de un año por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es,

mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)...”.

El plazo prescriptivo se extiende de esta manera al mes de agosto de 2017 y meses subsiguientes, alcanzando las acciones fiscales para determinar de oficio y exigir el pago de las obligaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2012, junto a sus accesorios de ley y sanciones; lo que así declaro.

Distinto resulta para las posiciones julio a diciembre de 2012, toda vez que en tiempo útil, previamente a su prescripción, se produce el dictado y notificación del acto determinativo ahora apelado, y la posterior presentación de los recursos de apelación en tratamiento (diciembre de 2017 y 26 de enero de 2018 – fs. 1022).

A todo evento entonces, advirtiendo sobre el efecto suspensivo de la obligación de pago que debe ser asumida por la Agencia de Recaudación por expresa manda del artículo 117 del Código Fiscal, la interposición del recurso bajo tratamiento genera, aún bajo la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, la situación prevista en su artículo 2550: *“El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos...”*.

Advierto que tal argumento se encuentra en línea con la reiterada doctrina de la Corte Suprema nacional, que sostiene que “la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable” (Fallos: 308:1101; 318:2575; 320:2289, 2539; 321:2310 y 326:742).

Concluyo en consecuencia, que el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2012 no debe prosperar; lo que así también Voto.

En cuanto a las sanciones aplicadas, no pierdo de vista que recientemente la Corte Suprema ha dispuesto la aplicación del Código Penal como plexo para decidir en la materia (del 07/03/2023, en autos “Alpha Shipping S.A.— medida cautelar”).

En un verdadero espiral interpretativo, entiendo que las infracciones y sanciones tributarias tienen naturaleza penal, interpreta que existe una necesidad ineludible de uniformar el tratamiento de la prescripción de estas (al menos para provincias y municipios, no para la Nación) y, para ello, interpreta que la denominada “cláusula de los códigos” (artículo 75 inciso 12 C.N.) lleva a regular de manera unitaria la prescripción por medio del Código Penal.

Compartiendo sólo el primero de los postulados y en franca disidencia con los otros dos, debo sin embargo un acatamiento republicano al criterio de nuestro Alto Tribunal.

En tal sentido y siguiendo con las interpretaciones posibles de aquel plexo legal, encuentro que el

artículo 67 dispone: *“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso...”*.

Es claro para el suscripto que, en el contexto de sucesivas interpretaciones piramidales, deviene razonable entender que cuando se habla de “delito” este término incluye a las infracciones fiscales (en el caso la de Omisión) y también lo es entender que para definir la existencia de dicho ilícito, resulta indispensable determinar de oficio el impuesto, a través de un acto administrativo firme. Y cuando la norma menciona el término “juicio” no puede sino referir a cualquier clase de proceso o procedimiento cuyo desarrollo es necesario para su acusación y juzgamiento.

A ello debo sumar la eventual asimilación de las Disposiciones Delegadas de Inicio del Procedimiento Sancionatorio y Sancionatoria, respectivamente, entre las causales de interrupción previstas por la segunda parte del mencionado artículo 67 (incisos b) a e).

En criterio del suscripto, una conclusión distinta llevaría indirectamente, no solo a un indulto y amnistía generalizados, sino además a obligar a los Fiscos locales a determinar de oficio las obligaciones evadidas dentro del plazo de dos años, so riesgo de no poder aplicar sanciones por las mismas, reduciendo de facto el plazo quinquenal de prescripción aceptado por la propia Corte para ello.

Con respecto a esta doctrina pretoriana en eventual relación a los recargos previstos por el artículo 59 del Código Fiscal, considerando que ni el Código Penal ni el antecedente citado de la Corte Suprema los mencionan, no creo posible a este Tribunal extender vía interpretativa la aplicación sobre los mismos de tan particular doctrina (conf. artículo 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley 7603).

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta inaceptable la defensa de prescripción intentada sobre el ajuste efectuado, con más los accesorios de ley y sanciones vinculados a las posiciones mensuales julio a diciembre de 2012, lo que así declaro.

4) En cuanto a la incidencia del posterior estado falencial de la empresa, corresponde advertir que sin perjuicio del deber de concurrencia fiscal por ante la sindicatura actuante, se encuentra incolucrada en autos la responsabilidad solidaria de los administradores de la firma, quienes no se encuentran alcanzados por aquel estado de liquidación patrimonial.

La Sala II se ha pronunciado en precedentes similares, como en los autos “FAESCA S.A”, Sentencia del 14/07/2005, Registro Nro 426, donde se destacó que *“...la crisis económica no inhibe el cumplimiento de las obligaciones tributarias pues la organización de la empresa implica la asunción de obligaciones tanto jurídicas como sociales. Salvo que la crisis sea tan evidente y manifiesta que acarree indefectiblemente su parálisis” cuestión que se tendría que demostrar ante los jueces de instancia. La crisis económica de la empresa no constituye per se una excusa justificante ni disculpante de la conducta típica en definitiva la propia quiebra constituye un riesgo*

inherente a la actividad empresarial ante la cual no cede en principio la obligación de tributar. Ciertos roles importan determinados deberes que cumplir, esas son las reglas del juego" (Conf. Rodríguez Estevez, comentario sobre el Fallo de la CSJ, Lambruschi 31/10/97, LL 1998 B817, Altamirano, A. ob. Citada.) (...). Es preciso recordar que la LSC regula la cuestión en los artículos 59, 269, 270, 274, 275 y 276. Conforme el artículo 59 los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. El artículo 274 dice que los directores responden "hacia la sociedad, los accionistas o terceros, por el mal desempeño así como por la violación de la ley y cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.". El artículo 275 referido a la extinción de su responsabilidad, expresa que la misma concluye por aprobación de su gestión o renuncia resuelta por la asamblea, pero que es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal. Sobre este punto, cabe agregar, que el director tiene a obligación de interiorizarse de todo lo que acontece en el devenir de la sociedad, pues debe ser diligente ya que podrá ser responsable por mal desempeño, en los términos del artículo 59 de la LSC, citado "ut supra". La acción negligente se caracteriza por la previsibilidad de las consecuencias derivadas de su acción, la posibilidad del presunto responsable de evitarla y la manifestación de una conducta evidentemente descuidada".

Paralelamente no debe obviarse en este análisis, que los conceptos determinados de oficio se relacionan con retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no efectuadas o efectuadas y no ingresadas. En ambos casos no había una afectación directa del patrimonio social, sino que se trataba de dinero fiscal a retenerse al momento de abonar a los proveedores o a depositar al Fisco lo ya retenido.

En síntesis, estado de liquidación o falencial en nada obsta al reclamo del Fisco contra los responsables solidarios, pudiendo la Administración ir tanto contra la firma como contra los directivos, a fin de satisfacer su crédito, si es que el mismo resulta confirmado.

5) Siguiendo con el tratamiento de los agravios traídos, corresponde en esta instancia que explore la figura del Agente de Recaudación, señalando al respecto que *"...El agente de retención es aquel sujeto a quien la norma le atribuye el deber de practicar retenciones sobre los fondos de que dispone por deudas tributarias de terceros, cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal con la consecuente obligación de ingresar al Fisco los importes retenidos en el término y en las condiciones establecidas. Se justifica la retención en el deber de colaboración que se le impone a un sujeto distinto del contribuyente por estar interpolado en la relación jurídica tributaria, pues dicha circunstancia le permite amputar el tributo en la fuente..."* (S.C.B.A., causa I. 2321, "Itoiz, Damián y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 4201", Sentencia del 29-II-2012).

Así en el caso de tratarse, y tal como surge del Acto impugnado, se detectaron retenciones efectuadas y no ingresadas al Fisco por la segunda quincena del mes de octubre de 2012, por un

monto de Pesos cinco mil quinientos cuarenta con cincuenta y nueve centavos, situación que no fuera desvirtuada por el apelante ya que la mera manifestación que la condición económica de la firma no les permitió llevar a cumplir en término sus obligaciones tributarias, no resulta conducente para revertir la carga pública, ya que la empresa, como se dijera supra, retuvo el impuesto perteneciente al Fisco, pero no lo depositó, ni en el tiempo oportuno para hacerlo ni ha ingresado ese dinero de forma extemporánea.

Por lo demás (omisión de retención durante todo el año 2012) se verifica que tratamos con una obligación sustantiva, surgida de la Ley. Está fuera de debate en autos, la condición de agente de retención de la firma durante el período fiscalizado (artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Disposición Normativa Serie B Nº 1/2004, sus modificatorias y complementarias), así como la omisión parcial de actuación durante el mismo.

De lo hasta aquí dicho se desprende que es obligación específica del agente actuar en los casos, forma y condiciones contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa", sent. del 18-V-2011).

Corresponde advertir entonces que, a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen y la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (Osvaldo Soler "Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo. Penal". Ed. "La Ley" Ed. 2002 Pág. 193).

En esa misma línea "... Cabe agregar, que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)..." (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos: "San Juan S.A. (TF 29.974-1) c/ DGI").

Así las cosas, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le

correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención.

Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedor), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación.

Sin perjuicio de ello, al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado por la misma ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido.

Por ello, se consideró razonable abrir la causa a prueba y de la informativa ofrecida por el apelante y ordenada a fojas 1183, se verifica la contestación a los oficios remitidos, por las firmas Centauro Alpha SRL (a fojas 1219/1308), Sicpa Argentina SA (a fojas 1309/1335), Multicontrol S.A (a fojas 1336/1354) y Austum Chemical S.A. (a fojas 1364/1411).

Paralelamente, no obra responde de las firmas Cencosud S.A, DB Distribuidora Argentina S.A y Alper Química SRL, procediéndose en consecuencia al cierre del período probatorio a fs. 1419.

Así, de las resultas de la prueba producida en esta Instancia, complementándose la información con los propios registros de la Autoridad de Aplicación, se visualiza debidamente acreditados la registración de las operaciones y el pago del impuesto por parte de los proveedores referenciados, correspondiendo detraer del ajuste efectuado las retenciones omitidas por las mismas, lo que así voto.

Por el contrario, corresponde confirmar el reclamo de autos, respecto de las omisiones ocurridas en el marco de las operaciones con las empresas que no respondieron la prueba informativa conforme cierre probatorio de fojas 1419. Así dejo expresado mi Voto.

6) Ahora bien, abordando el tratamiento de la sanción impuesta en el artículo 7° de la Disposición en crisis, es dable recordar que la figura del artículo 61 del Código Fiscal, exige un mínimo de subjetividad, o sea la culpa en sentido estricto, desde que admite como causal exculpatoria el error excusable. No obstante ello, corresponde al obligado probar la ausencia de ese elemento subjetivo. En este último sentido se debe resaltar -a su vez- que si bien es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (cfr. Fallos 316:1313 y 322:519). Y en este sentido, recuerdo que el error

excusable será excluyente de responsabilidad cuando provenga de una razonable oscuridad de las normas o de criterios interpretativos diferentes derivados de fallos contradictorios sobre la materia o de la mala redacción de sus disposiciones que coloquen al contribuyente en un escenario de confusión con relación a su situación frente al tributo (Fallos: 319:1524). Pero dicho error debe ser probado y, además, invocado en forma precisa, no genérica, lo cual no ocurrió en el caso donde lo que hubo fue una decisión empresaria de no actuar en el carácter legalmente exigido, omitiendo practicar percepciones o bien percibiendo en defecto.

Y si bien la pena ha de aplicarse sólo sobre la porción de reclamo subsistente, no se visualiza eximente alguno para la omisión en que incurriera, compartiendo asimismo la cuantía fijada por el juez administrativo, a la que entiendo razonable y proporcionada al grado de infracción a la postre ratificada, lo que así declaro.

Respecto de los recargos aplicados, me resulta necesario exponer, atendiendo a la naturaleza represiva del Instituto, que a pesar de lo establecido por el artículo 59 del Código Fiscal, solo han de aplicarse también sobre los importes subsistentes de reclamo, luego de la reliquidación que aquí se ordena.

Ello atendiendo a la incidencia que sobre el particular tienen los beneficios instaurados por la Ley N° 14.890, conforme criterio sentado en Sala I en "XEROX ARGENTINA ICOSA", Registro N° 2277, reiterado entre muchos otros en "BOLDT S.A.", Registro N° 2275, ambas del 02/03/2021, a cuya lectura remito.

Por último, en cuanto a la multa dispuesta por "Defraudación Fiscal" al constatarse retenciones efectuadas y no depositadas, debe recordarse que se trató de sumas de dinero que nunca salieron del poder del agente incumplidor, ya que se retuvieron al momento de efectivizar el pago a su proveedor, descontando del mismo el monto correspondiente. Tal extremo desvirtúa todo el intento defensivo vinculado al estado financiero de la empresa.

Corresponde entonces analizar los agravios traídos a la luz de la férrea jurisprudencia de la Suprema Corte provincial: "...la singular figura de la defraudación del agente de recaudación - prevista en el inc. "b" de la norma- se configura con el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencidos los plazos fijados para su depósito, sin que se requiera la concurrencia de maniobras ardidas para lesionar al Fisco, como aquellas que son enunciadas en el inc. "a" del precepto citado (doctr. causas B. 52.728, "Capital Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.", sent. de 28-III-1995; B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de La Pampa", sents. de 30-IX-2009; B. 64.162, "Alba Compañía Argentina de Seguros", sent. de 9-X-2013; entre muchas). En otras palabras: independientemente del nombre escogido para tipificar la infracción, la ley le ha otorgado un distinto tratamiento a la figura de la defraudación de los contribuyentes o responsables en general y a la de los agentes de recaudación que no ingresan oportunamente las sumas retenidas o percibidas en cumplimiento de su deber, cuestión esta que, por pertenecer al ámbito de la política legislativa, resulta ajena a las facultades de indagación del Tribunal (doctr.

causas B. 48.456, "Prato de Palermo", sent. de 2-XI-1982, en DJBA, t. 124, p. 197; B. 48.811, "Savia", sent. de 23-XI-1982, en DJBA, t. 125, p. 1), salvo supuestos de falta de razonabilidad que en la especie no se denuncian (conf. causa B. 50.412, "Banco Platense", sent. de 15-X-1991, e.o.). Por lo tanto, deviene irrelevante la ausencia de intención de defraudar al Fisco alegada por la parte actora (doctr. causa B. 54.060, "SADE S.A.C.C.I.", sent. de 13-IX-1994, "Acuerdos y Sentencias", 1994-III, 678)...” (En autos “Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. y ots. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Recurso directo Tribunal de Apelación Fiscal. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 12 de julio de 2022, entre muchos otros).

Por lo expuesto, debe confirmarse la sanción dispuesta, lo que así voto.

7) Que, en cuanto al instituto de la responsabilidad solidaria endilgada a quienes asumen la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. El accionar de toda empresa deviene de la voluntad de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Así, conviene a esta altura recordar el marco normativo del artículo 21, inciso 4) del Código Fiscal vigente durante el año 2012: *“Se encuentran obligados al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas: ...1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional. 2. Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas, con o sin personería jurídica ... 4. Los agentes de recaudación, por los gravámenes que omitieron retener o percibir, o que, retenidos o percibidos no ingresaron en la forma y tiempo que establezcan las normas respectivas. En estos supuestos, resultará de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del presente artículo...”*. (lo subrayado me pertenece).

Esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, que simplemente se limita a negar el apelante, deviene paralelamente de toda la documentación societaria aportada en autos, con más las disposiciones de la Ley de Sociedades.

Merece agregarse que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *“... Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”*.

Asimismo, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria al Sr. Nicolás Tadeo Ciccone, miembro del directorio de la firma de marras.

Sin embargo, a la luz del planteo de inconstitucionalidad efectuado por el apelante, advierto que recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (en autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. De Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión

anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a acatar esta nueva doctrina, considerándola aplicable para aquellos casos a cuyo respecto no se acredita intervención alguna en la efectiva administración tributaria societaria, y por ende el aspecto subjetivo en los términos planteados por la Suprema Corte.

Siendo decretada la quiebra de la firma en el año 2013, y siendo los períodos objeto de fiscalización 2012, puede observarse que la administración societaria estaba en cabeza del directorio durante el año fiscalizado.

Asimismo, tal como surge de fojas 935/987 y 1022/1073 (descargo y recurso de apelación) el Sr. Ciccone se presenta por su propio derecho, describiendo en primera persona el obrar de la empresa, su intento de justificación y el ofrecimiento probatorio involucrando el listado de proveedores de la firma durante el año 2012, dando cuenta de su efectiva participación en la administración tributaria de la sociedad y verificando en consecuencia el aspecto subjetivo característico del instituto en cuestión.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad de hecho (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y varios años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos (artículo 92 inciso b) del CF), lo que así declaro.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumiendo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados para declarar esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente.

8) Que en cuanto a la reserva del Caso Federal para recurrir ante la CSJN por vía del artículo 14

de la Ley 48, el mismo deberá tenerse presente para la etapa procesal oportuna.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1022/1047 por el Sr. Nicolas Tadeo Ciccone, por su propio derecho, con el patrocinio del letrado del Dr. Fernando Javier Diez, contra la Disposición Delegada N° 4156, dictada el 18 de diciembre de 2017 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Dejar sin efecto por prescripción, la determinación efectuada sobre las posiciones mensuales enero a junio de 2012, sus accesorios y sanciones. 3°) Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 5) de la presente. 4°) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Nicolás Tadeo Ciccone, solo respecto del pago de las sanciones subsistentes, aplicadas en los artículos 7°, 8° y 10 de la Disposición en crisis. 5°) Confirmar en todo lo demás el acto apelado, debiéndose aplicar la multa por Omisión, recargos e intereses subsistentes, sobre las resultas de la reliquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, en virtud de los fundamentos desarrollados por el Vocal Instructor, es que adhiero a la solución propuesta en el Considerando III de su voto, en los apartados 1) Planteos de Inconstitucionalidad; 2) Nulidades; 3) Prescripción de las acciones del Fisco para determinar el gravamen, dejando a salvo en este tópico mi criterio vertido en antecedentes citados; 4) Planteo del estado falencial de la empresa; 5) Cuestión de fondo: Ordenar detraer del ajuste retenciones omitidas en aquellas operaciones vinculadas con las siguientes empresas: Centauro Alpha SRL, Sicpa Argentina SA, Multicontrol SA y Austum Chemical SA y confirmar el ajuste con Cencosud SA, DB Distribuidora Argentina SA y Alper Química SRL.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción planteada por la apelante con respecto a la vigencia de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, adhiero a lo resuelto por mi colega preopinante, sin perjuicio de remitir a mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” –Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217– y de destacar, en punto al plazo de prescripción aplicable al caso, que ambas partes coinciden en la aplicación del plazo quinquenal previsto en el Art. 157 del Código Fiscal –ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138).

En relación con el planteo incoado contra la vigencia de las facultades del Fisco para aplicar multas y recargos, debo señalar –en atención a los fundamentos que sustentan al mismo– que, recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”(Sentencia del 7/3/23), antecedente en

el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes “Lazaro Rabinovich” (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preminencia al Código Penal) y “Filcrosa” (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: “...en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.”

Consecuentemente, habiéndose pronunciado la CSJN en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales; y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” (ver mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, citado), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente ut supra citado y sostener, en definitiva, que en casos como el presente se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de sanciones– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo.

Todo ello, sin perjuicio de señalar: 1) que considero –en rigor– que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2) que, a juicio del suscripto, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de la obligación fiscal, resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente siendo que, en el caso de un contribuyente, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal y, de igual término para el agente de recaudación, en tanto las partes concuerden en su aplicación.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

En este marco, corresponde señalar entonces que, en casos como el de autos, resulta aplicable, por sobre lo establecido por Art. 157 del Código Fiscal que, en lo pertinente, dispone: “Prescriben

por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas”, lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: “La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 5°. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”.

Cabe advertir al respecto, que si bien esta última norma se refiere –únicamente– a la prescripción de la acción penal frente a hechos reprimidos con “multa”, en atención a la reconocida naturaleza penal de los recargos y a que tienen origen en la misma conducta reprochada (o en la misma transgresión al ordenamiento jurídico), por afinidad, no encuentro razones de peso para no someterlos, en cuanto a la regulación de su prescripción, al régimen establecido en dicha norma de fondo, pues –en definitiva– en ambos casos se trata de sanciones patrimoniales.

A su vez, debe señalarse que el plazo bienal en cuestión debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el Art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los precedentes referenciados.

Así, a fin de determinar el inicio del cómputo respectivo, corresponde establecer cuándo se habrían configurado las infracciones imputadas en autos.

En ese sentido, cabe recordar que el Art. 61 del Código Fiscal (texto anterior a la reforma operada mediante Ley N° Ley 14.880) disponía: “El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto omitido” (el subrayado me pertenece).

Así, concluyo que, la infracción prevista en el Art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal, sanciona al agente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración determinativa pertinente, o por ser inexacta la presentada; y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 hs. de dicho día).

A su vez, reparo que idéntico criterio debe sostenerse en relación con los recargos aplicados, toda vez que el Art. 59 del Código Fiscal, vigente a la fecha de consumación de las supuestas infracciones, disponía en lo pertinente: “El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos

calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código (...) Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.”

Por su parte, el actual inciso “b” del Art. 62 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.653, vigente desde el 1° de enero de 2015; norma cuya aplicación retroactiva al período de autos se encuentra justificada en el principio de la ley penal más benigna receptado en el Art. 2 del Código Penal), dispone: “Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco: b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. No se configurará la defraudación cuando la demora en el ingreso de las sumas recaudadas con más los intereses y recargos correspondientes no supere los diez (10) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos”.

Consecuentemente, si la infracción imputada no se configura cuando el depósito de las sumas oportunamente recaudadas se produce dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo previsto por la legislación, es recién a partir de este momento que corresponde computar el ya citado plazo bienal.

En este marco, cabe entonces analizar la prescripción planteada en relación con las multas por omisión y los recargos aplicados, comenzando con la posición fiscal 12/2012, toda vez que, de encontrarse prescripta, también lo estarían las restantes más antiguas (claro está, siempre que a su respecto no se verifiquen causales de suspensión o interrupción que alteren el curso del plazo).

Así, debo destacar que, en el caso de autos, el vencimiento del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2012, y para la realización del pago pertinente, se produjo el 14/01/13 (Conf. Calendario de Vencimientos aprobado por la ARBA mediante Resolución Normativa N° 62/11). Así, el cómputo del plazo bienal contemplado en el Art. 62 Inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr a las 24 hs. de dicha fecha de vencimiento (Conf Art. 63 de dicho Código de fondo), y venció el 15/01/15, sin que surjan de las presentes actuaciones causales de suspensión o interrupción que hayan alterado su curso (ni el de aquellos vinculados a las restantes posiciones fiscales anteriores).

Por su parte, en relación con la prescripción planteada de la multa por defraudación aplicada (Art. 62 Inc. “b” del Código Fiscal), debo señalar que el cómputo del plazo bienal en cuestión, para la posición fiscal octubre de 2012 (2da. Quincena), comenzó a correr el día 28 de noviembre de 2012 (es decir diez días después al vencimiento previsto por Calendario el 12/11/2012, considerando asimismo los días feriados), y prescribió inexorablemente el 28 de noviembre de 2014, sin que hayan acaecido causales de suspensión ni interrupción que hayan alterado su curso, lo que así también voto.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar en este punto al recurso de apelación interpuesto, declarar prescriptas las acciones del Fisco tendientes a aplicar las sanciones cuestionadas y de abstracto tratamiento los agravios de fondo incoados contra estas últimas; lo que así declaro.

Que en cuanto al instituto de la responsabilidad solidaria, advierto que, dado el tenor de los agravios incoados por los apelantes considero aplicable al caso –en los términos previstos por los Arts. 12 del Código Fiscal vigente y 14 de la Ley N° 7604/70– la doctrina fijada por la S.C.J.B.A. en autos “Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión” (C. 121.754; Sent. del 30/08/2021), por la que declaró, por mayoría, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, partes pertinentes al caso tratado); criterio reiterado en sendos fallos posteriores, “Fisco de la Pcia. de Bs.As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio, Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71078) y “Casón, Sebastián Enrique c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 72776), ambos del 31 de agosto de 2021).

Habiendo el Vocal Instructor dejado sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Nicolás Tadeo Ciccone, sólo en relación al pago de las sanciones impuestas, en virtud de su disidencia al menos parcial, y su postura respecto del análisis caso por caso de los supuestos que se sometan a juzgamiento de este Tribunal; se impone remitir, en tal sentido a mi pronunciamiento en autos “Distribución Masiva S.A.”, Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro N° 4425, en cuyo voto no sólo aludí a sus fundamentos sino también a la necesidad de evaluar los efectos prácticos de su aplicación desde la óptica del principio de “economía procesal”. Advertí entonces que el Máximo Tribunal hizo hincapié en que el sistema vigente carecía de razonabilidad al funcionar en su aplicación en clave objetiva (para hacer efectiva la extensión de la responsabilidad requiere únicamente que el Fisco acredite la representación legal o el ejercicio del cargo en el órgano de administración de la firma), como asimismo, al disponer que, de manera concomitante con el contribuyente, se efectúe el reclamo del pago de la deuda determinada, sus accesorios y las sanciones aplicadas. Es decir que se caracteriza por la ausencia de los elementos esenciales en los que debe basarse el mismo; esto es, por un lado, el “Subjetivo” –atribución de culpa o dolo brindando acceso a la defensa pertinente– y, por el otro el carácter “subsidiario” del reclamo de pago de la obligación resultante –intimación de pago efectuada de manera previa al contribuyente y no satisfecha por parte del mismo–. Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del pronunciamiento citado, concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva en la misma forma y oportunidad que rige para el responsable, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.; 1, 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Acorde con ello, y remitiendo a mayor abundamiento a las consideraciones que expusiera en el precedente ut supra citado, dejo sin efecto la responsabilidad solidaria extendida sobre la base de los referidos artículos del Código Fiscal, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1022/1047 por el Sr. Nicolas Tadeo Ciccone, por su propio derecho, con el patrocinio del letrado del Dr. Fernando Javier Diez, contra la Disposición Delegada N° 4156, dictada el 18 de diciembre de 2017 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto por prescripción, la determinación efectuada sobre las posiciones mensuales enero a junio de 2012 y sus accesorios 3º) Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 5) de la presente. 4º) Declarar la prescripción de las multas establecidas en los artículos 7º y 8º del acto apelado y recargos establecidos en el artículo 10 del mismo. 5º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Nicolás Tadeo Ciccone, con el alcance establecido en el artículo 11 de la Disposición en crisis. 6º) Confirmar en todo lo demás el acto apelado. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

VOTO DEL DR FRANCO OSVALDO LUIS GAMBINO: Atendiendo al análisis de los hechos y por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a la solución que propicia el Dr. Angel Carlos Carballal.

POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 1022/1047 por el Sr. Nicolas Tadeo Ciccone, por su propio derecho, con el patrocinio del letrado del Dr. Fernando Javier Diez, contra la Disposición Delegada N° 4156, dictada el 18 de diciembre de 2017 por el Departamento Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto por prescripción, la determinación efectuada sobre las posiciones mensuales enero a junio de 2012, sus accesorios y sanciones. 3º) Ordenar a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, Punto 5) de la presente. 4º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada al Sr. Nicolás Tadeo Ciccone, solo respecto del pago de las sanciones subsistentes aplicadas en los artículos 7º, 8º y 10 de la Disposición en crisis. 5º) Confirmar en todo lo demás el acto apelado, debiéndose aplicar la multa por Omisión, recargos e intereses subsistentes, sobre las resultas de la reliquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.05.23 16:13:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.05.26 14:03:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GAMBINO Franco Osvaldo Luis
Date: 2025.05.26 14:46:24 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Franco Osvaldo Luis Gambino
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2025.05.27 08:39:20 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnosto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-18659925-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 28 de Mayo de 2025

Referencia: Expediente N° 2360-104363/14 caratulado "COMPAÑIA DE VALORES SUDAMERICANA S.A"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-18373323-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2624.---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.05.28 13:34:42 -03'00'

Maria Laura Garcia Cepeda
Personal Profesional
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.05.28 13:34:43 -03'00'